

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TESIN-JDP-10/2017

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

PROMOVENTE: GUADALUPE CARRIZOZA CHÁIDEZ

TERCERO INTERESADO: NO COMPARECIÓ.

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO FERNANDO MEDINA RODRÍGUEZ.

SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA: NYTZIA YAMEL AVALOS BAÑUELOS Y RAMIRO ALONSO INZUNZA SOSA.

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 13 de julio del 2017.

SENTENCIA definitiva que **REVOCA** la resolución dictada en el expediente de clave CJ/JIN/21/2017 emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, promovido por el ciudadano Guadalupe Carrizosa Cháidez, en ejercicio de su propio derecho, mediante el cual se desecha de plano el juicio de inconformidad que controvertía la resolución CONC/PS/001/2016 emitido por la Comisión de Orden del Consejo Nacional del mismo partido.

1. ANTECEDENTES. De lo narrado en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1.1 Resolución de la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

El 15 de marzo de 2017, la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, resolvió el procedimiento de sanción identificado

con el número COCN/PS/01/2017, declarando fundada la pretensión de la Comisión Permanente y procedente la expulsión de Guadalupe Carrizosa Cháidez del partido.

1.2 Presentación del primer Juicio Para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano ante este Tribunal.

El 04 de abril del año en curso, el C. Guadalupe Carrizosa Cháidez presentó el medio de impugnación ante el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Sinaloa.

1.3. Reencauzamiento.

El 05 de mayo de 2017, este Tribunal resolvió el expediente TESIN-JDP-04/2017, mediante el cual se reencauzó el juicio para la protección de los derechos políticos del ciudadano a la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional para que en un término de 5 días resolviera lo que en Derecho procediera.

1.4 Resolución de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

El 17 de mayo del año en curso, la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional resolvió el expediente CJ/JIN/21/2017 desechando de plano e Juicio de Inconformidad.

1.5 Segundo Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano.

El 01 de junio del año en curso, el C. Guadalupe Carrizosa Cháidez en su calidad de militante del Partido Acción Nacional presentó ante este Tribunal el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano en contra de la resolución CJ/JIN/21/2017 emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional el 17 de mayo de 2017.

1.7 Acto impugnado. El acuerdo CJ/JIN/21/2017 de fecha 17 de mayo de 2017, emitido por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, mediante el cual se desecha de plano el juicio presentado por el C. Guadalupe Carrizosa Cháidez.

1.8 Radicación del medio de impugnación. Con fecha 01 de junio del año en curso, se tuvo por recibido el medio de impugnación ante este Tribunal, integrándose el expediente por parte de la Secretaría General para dar cuenta del mismo a la Presidenta de este órgano jurisdiccional, ordenándose registrar el acuerdo de cuenta y sus anexos como Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano y radicarlo con la clave de expediente TESIN-JDP-10/2017.

1.9 Turno del medio de impugnación. El 01 junio de 2017, una vez habiéndose remitido por la Secretaría General de este Órgano Jurisdiccional, y atendiendo lo establecido por el artículo 13 del



Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Sinaloa la Presidenta de este Tribunal procedió a turnar el expediente al Magistrado Diego Fernando Medina Rodríguez por así corresponderle conforme al orden alfabético de su primer apellido.

1.10. Admisión del medio de impugnación. Que con fecha 20 de junio del año en curso, una vez realizada la revisión de los requisitos que dispone el artículo 38 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa, el Magistrado Diego Fernando Medina Rodríguez admitió el Juicio Para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano, incoado en el expediente TESIN-JDP-10/2017, ordenándose la publicación del mencionado juicio en estrados de este Tribunal.

1.11. Comparecencia de Tercero Interesado. Del informe circunstanciado emitido por la responsable en el presente medio de impugnación, se advierte que nadie compareció como tercero interesado.

1.12. Requerimiento. El 13 de junio de 2017, la Presidencia de este Tribunal requirió a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, para que remitiera en un plazo de 24 horas el escrito original del medio de impugnación, pruebas y demás documentos que hayan acompañado al mismo; copia certificada del acto o resolución impugnada; escritos de los terceros interesados y coadyuvantes, las pruebas y demás documentos que se hayan acompañado en los mismos;



las cédulas de notificación; el informe circunstanciado y cualquier otro documento que estime necesario para la resolución del asunto, con su respectivo trámite como lo señala el artículo 63 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa.

1.13. Informe circunstanciado. El 14 de junio del año en curso, Alejandra González Hernández integrante de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional remitió el informe circunstanciado anexando únicamente lo siguiente:

1. Las cédulas de publicación y retiro que fueron publicadas en los Estrados de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.
2. Copia certificada de la resolución emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional en el expediente CJ/JIN/21/2017.

1.14. Cierre de Instrucción. El 06 de julio del presente año, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 71, fracción XI, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa, se cerró la instrucción del juicio y se ordenó que se elaborara el proyecto de sentencia para ser sometido a la consideración del Pleno de este Tribunal.

De conformidad con los resultandos anteriores, y

2. Jurisdicción y Competencia. Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y resolver la materia sobre la que versa el referido Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los párrafos noveno y décimo segundo, del artículo 15, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 28, 29, 30, 127 y 128 fracción VI, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa, así como los artículos 1, 4, 5, 6, 8, fracción I, y 12 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Sinaloa.

3. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación en estudio, reúne los requisitos de forma, de procedencia y los presupuestos procesales previstos en los artículos 29, fracción IV; 30; 34; 37; 38; 127 y 128, fracción V de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa, como se explica a continuación:

3.1 Requisitos formales. En la demanda se hace constar el nombre del actor y su firma autógrafa; se identifica el acto reclamado y el órgano responsable; y, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y se formulan agravios. Por lo tanto, el escrito cumple con los requisitos previstos en el artículo 38 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de

Sinaloa.

3.2. Oportunidad.

La demanda de juicio ciudadano fue presentada de manera oportuna, dentro del plazo de cuatro días hábiles previsto en el artículo 34¹ de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa, en razón de las siguientes consideraciones:

De conformidad con el artículo 34 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa, que señala: "*...Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con las normas aplicables, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento...*", se desprenden dos supuestos jurídicos para efecto de tener certeza respecto del plazo para interponer el medio de impugnación, el primero de ellos precisa que a partir de que el actor tenga conocimiento del acto impugnado, y el segundo cuando se hubiese notificado conforme a la ley.

En el presente asunto, el actor manifiesta en su demanda, bajo protesta

¹**Artículo 34.** Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con las normas aplicables, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.

de decir verdad, que tuvo conocimiento de la resolución impugnada el **26 de mayo de 2017**, mediante notificación personal en el domicilio que señaló para tales efectos, y presentó el medio de impugnación ante la responsable el 01 de junio del año en curso, dentro del plazo estipulado por la ley; aunado a ello, la autoridad responsable no hace valer, en su informe circunstanciado, como causa de improcedencia la extemporaneidad del juicio ciudadano que se analiza. Por lo que, al no existir en autos alegato en contrario, ni constancia alguna en la que se demuestre lo contrario, se debe tener por cierta dicha afirmación.²

En efecto, este órgano jurisdiccional considera que en atención a lo dispuesto por el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 34 y 59 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa, y al no existir constancia en autos que desvirtúe lo aseverado por el promovente respecto a la fecha en que tuvo conocimiento de la resolución impugnada, se debe estar a lo manifestado en su escrito de demanda, toda vez que las causas o motivos de improcedencia deben estar plenamente acreditados, además de ser manifiestos, patentes, claros, inobjetables y evidentes, al grado de que exista certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate se haya actualizado en el caso concreto,

² Similar criterio sostuvo, por lo que aquí interesa, la Sala Superior y la Sala Regional-SUP-JDC-1105/2013 y SM-JDC-50/2017, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

razón por la cual, de haber alguna duda sobre la existencia y aplicación de las mismas, no es dable desechar el escrito de demanda de mérito.

Aunado a lo anterior, es de destacarse que del texto de la resolución impugnada en sus puntos resolutivos se advierte que la autoridad responsable efectuó notificación por estrados físicos y electrónicos, lo cual resulta irregular ya que de autos del expediente a foja 031 se advierte que el actor mediante escrito de fecha 15 de mayo de 2017 *–dos días antes de la emisión de la resolución impugnada de fecha 17 de mayo de 2017–*, señaló domicilio procesal para oír y recibir notificaciones el ubicado en Calle Filipinas número 814 interior 19, Colonia Portales de la Delegación Benito Juárez de la Ciudad de México. La cual tiene valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 49 párrafo primero fracción II en relación con el 57 y 61 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa, toda vez que al ser una documental privada que no esta controvertida en autos no es materia de prueba; máxime que la autoridad responsable reconoce al emitir su informe circunstanciado que el juicio para la protección de los derechos políticos del ciudadano fue presentado en tiempo y forma. Es aplicable el criterio de jurisprudencia 2/2013 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **PETICIÓN EN MATERIA POLÍTICA. LA RESPUESTA SE DEBE NOTIFICAR PERSONALMENTE EN EL DOMICILIO SEÑALADO POR EL PETICIONARIO.**³ Situación que como ya se estableció en líneas anteriores

³ **PETICIÓN EN MATERIA POLÍTICA. LA RESPUESTA SE DEBE NOTIFICAR PERSONALMENTE EN EL DOMICILIO SEÑALADO POR EL PETICIONARIO.**- De la

tampoco fue controvertida por la autoridad responsable.

En consecuencia, como el escrito de demanda que dio origen al medio de impugnación que se resuelve fue presentado el 01 de junio de 2017, resulta evidente su oportunidad, al haber transcurrido el plazo legal para impugnar, del lunes 29 de mayo de 2017, al jueves 01 de junio de 2017, sin computar, por ser inhábiles, los días sábado 27 de mayo de 2017, y domingo 28 del mismo mes y año.

3.3. Legitimación e interés jurídico. Tales requisitos se tienen por cumplidos, toda vez que el promovente es un ciudadano, y por ello, se encuentra legitimado para promover el presente juicio, máxime que, en la especie, aduce la violación a su derecho político-electoral como militante del partido, previsto en el artículo 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, el actor cuenta con interés jurídico para promover el presente juicio ciudadano, ya que controvierte la decisión de la autoridad responsable respecto al juicio de inconformidad intrapartidario por él planteado.

interpretación sistemática de los artículos 8 y 35, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que las autoridades u órganos partidistas deben respetar el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, en forma pacífica y respetuosa. A toda petición debe recaer un acuerdo escrito que se haga del conocimiento del peticionario en breve término. En este contexto, si el solicitante señala domicilio para oír y recibir notificaciones, la autoridad o el partido político, en su caso, debe notificarle personalmente, en ese lugar, la respuesta recaída a su petición, con lo cual se garantiza la posibilidad real de que tenga conocimiento del pronunciamiento respectivo.

3.4. Definitividad.

Se cumple este requisito de procedibilidad, ya que no existe otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente, y cuya resolución pudiera tener como efecto revocarlo, anularlo o modificarlo.

4. PRUEBAS Y VALORACIÓN DE LAS MISMAS.

Las pruebas allegadas a la presente causa serán valoradas conforme a lo establecido en los artículos 59, 60 y 61 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa.

5. SÍNTESIS DE AGRAVIOS.

Previo al análisis de los argumentos aducidos por el actor, cabe precisar que, al estar en presencia de un el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano y por así solicitarlo el promovente en su escrito de demanda; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75, primer párrafo, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa, se debe suplir la deficiencia en la expresión de los conceptos de agravio, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos narrados.

Consecuentemente, de ser el caso, la regla de la suplencia se aplicará cuando se advierta la expresión de violaciones, aun deficientes, o bien, si



existe la aludida narración de hechos, de los cuales se puedan deducir claramente los conceptos de agravio.

Lo anterior se encuentra recogido en las jurisprudencias **2/98** y **3/2000**, de rubros: **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL⁴** y **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR⁵**.

En este orden de ideas, se tiene que el juzgador debe analizar cuidadosamente la demanda correspondiente, a fin de atender a lo que quiere decir el actor y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación su intención, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta impartición de justicia en materia electoral.

Esto tiene sustento en la jurisprudencia **4/99**, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE**

⁴ **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.** - Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

⁵ **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”.⁶

Precisado lo anterior, se hará referencia a los motivos de disenso, en su caso, acatando los imperativos de suplencia e interpretación del ocurso planteado por el actor.

En síntesis el actor aduce como agravios:

1.- La falta de exhaustividad en cuanto al análisis de los elementos de incompetencia, ya que, a su decir, estos se realizaron de manera genérica y carente de elementos jurídicos por parte de la Comisión de Justicia, al señalar solamente que de conformidad a la legislación interna del partido no era competente para conocer el medio de impugnación reencauzado por este tribunal.

2.- Violación al acceso a la justicia, en virtud del desechamiento por extemporaneidad efectuado por la autoridad responsable en perjuicio del actor, toda vez que, señala; contrario a lo argumentado por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, el Comité Directivo Estatal del Partido en Sinaloa, no es un órgano o autoridad diversa como lo establece el artículo 64 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en

⁶ **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.-**

Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa, ya que, a su decir, el medio de impugnación fue presentado ante ese órgano el 04 de abril de 2017, por ser el lugar de residencia del actor; así como por haber sido la autoridad que notificó el acto primigenio de expulsión, y tenía la obligación de remitirlo en lo inmediato al órgano competente para tramitarlo.

6. Estudio de fondo.

Del análisis del escrito de demanda, este juzgador advierte que la *Litis* central del presente caso se circunscribe a verificar la legalidad de la resolución impugnada de clave CJ/JIN/21/2017 emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, mediante el cual se desecha de plano el juicio para la protección de los derechos del ciudadano que controvertía la resolución CONC/PS/001/2016 emitida por la Comisión de Orden del Consejo Nacional del mismo partido; razón por la cual este órgano jurisdiccional analizara en primer orden el presente agravio.

Del texto de la demanda visible a fojas 024, 025, y 026, se advierte la manifestación del actor, en el sentido de que con fecha 04 de abril de 2017, presentó medio de defensa ante el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Sinaloa, lugar que refiere, fue notificado el acto primigenio de la resolución de expulsión; Medio de defensa que debió, a su decir, haberse remitido en lo inmediato al órgano competente para su tramitación de conformidad al artículo 64 de la Ley del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa; lo cual señala el actor no sucedió y se violentaron en su perjuicio las garantías de acceso a la justicia.

La autoridad responsable al resolver desechar por extemporáneo el medio de impugnación promovido por el actor, argumento lo siguiente: *"En el caso concreto, en el escrito inicial de demanda Guadalupe Carrizosa Cháidez manifestó, **bajo protesta de decir verdad**, que tuvo conocimiento de la resolución que se impugna el veintinueve de marzo del año en curso, por lo que el término para la presentación del juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano le transcurrió del treinta del mismo mes al cuatro de abril, descontando los días uno y dos del último de los meses mencionados, por ser inhábiles, al no encontrarnos en un proceso electoral. Ahora bien, el artículo 37 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa, dispone que el juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano podrá presentarse ante la autoridad responsable en los siguientes términos: (...) Resultando en el caso concreto, que el promovente optó por dicha opción, pues el cuatro de abril de dos mil dieciséis presentó el medio de impugnación que se resuelve ante el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Sinaloa, mismo que no aparece señalado como autoridad responsable dentro del juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano, pues la resolución recurrida fue dictada el quince de marzo del mismo año por la Comisión de*



*Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, actualizándose la hipótesis prevista en el artículo 64 de la Ley de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa. **En tales condiciones, al haber presentado el medio de impugnación ante una autoridad diversa a la responsable, el término de cuatro días previsto en el ya transcrito artículo 34 de la ley local, continuó corriendo para el promovente hasta el día cinco de abril de la presente anualidad, fecha en la que su escrito inicial de demanda y anexos fueron recibidos de manera extemporánea en el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, pues como ha quedado señalado, GUADALUPE CARRIZOZA CHÁIDEZ tuvo conocimiento de la resolución que se impugna el veintinueve de marzo del año en curso, por lo que el término para la presentación del juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano le transcurrió del treinta del mismo mes al cuatro de abril, descontando los días uno y dos del último de los meses mencionados, por ser inhábiles, al no encontrarnos en un proceso electoral.***

Resulta fundado y suficiente para revocar la resolución impugnada, el planteamiento efectuado por el justiciable en su medio de defensa; toda vez que, la autoridad responsable interpreta de manera errónea los numerales 37 y 64⁷ de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en

⁷ **Artículo 37.** Los medios de impugnación previstos en el artículo 29 de esta ley, deberán presentarse por escrito ante la autoridad responsable del acto o resolución impugnada.

El juicio para la protección de los derechos políticos del ciudadano podrá presentarse por

Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa, que prevén que cuando el órgano que reciba algún medio de impugnación sin ser el responsable deberá remitirlo de inmediato a la autoridad señalada como responsable.

Se afirma lo anterior, toda vez que la autoridad responsable desechó de plano el escrito de demanda bajo el argumento de haberse presentado fuera del plazo de cuatro días previsto en el artículo 34 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, sin sujetarse a lo previsto por las normas jurídicas en análisis; situación que vulneró su derecho fundamental de acceso efectivo a la justicia.

De autos del expediente se desprende que la resolución impugnada fue emitida el 15 de marzo de 2017, de la cual tuvo conocimiento el actor el 29 de marzo de este año, y el medio de impugnación fue interpuesto el 04 de abril del presente año ante el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional; Bajo esa premisa se tiene que el plazo para impugnar transcurrió del 30 de marzo al 04 de abril del 2017, sin tomar en cuenta los días 01 y 02 de abril del mismo año, por ser sábado y domingo. Sirve de sustento a lo anterior, la Jurisprudencia 1/2009-SRII del Tribunal Electoral

escrito ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

Artículo 64. Cuando algún órgano electoral reciba un medio de impugnación por el cual se pretenda combatir un acto o resolución que no le es propio, lo remitirá de inmediato, sin trámite adicional alguno, al órgano competente para tramitarlo.

La presentación de la demanda ante autoridad distinta de la responsable no interrumpe los plazos que para su promoción establece esta ley.



del Poder Judicial de la Federación de rubro: **PLAZO PARA IMPUGNAR ACTOS EMITIDOS DURANTE EL DESARROLLO DE UN PROCESO ELECTORAL, QUE NO ESTÉN VINCULADOS A ÉSTE. NO DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES.**⁸

De ahí que, para este juzgador, el actor presentó su escrito de demanda ante el citado órgano partidista el 04 de abril de 2017, dentro del plazo legal de cuatro días establecido en el artículo 34 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa; aun cuando la remisión del juicio por parte del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional a este Tribunal, tal como consta en autos, se haya efectuado hasta el 05 de abril de 2017.

En este contexto, es dable concluir que la presentación de la demanda ante el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional debe ser considerada como oportuna, pues si bien el actor no la presentó en el órgano partidista que emitió la resolución impugnada, dicho Comité es

⁸ **PLAZO PARA IMPUGNAR ACTOS EMITIDOS DURANTE EL DESARROLLO DE UN PROCESO ELECTORAL, QUE NO ESTÉN VINCULADOS A ÉSTE. NO DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES.**- La interpretación sistemática del artículo 7, párrafos 1 y 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, permite afirmar que cuando el acto que se impugna sea emitido durante el desarrollo de un proceso electoral y no se encuentra vinculado a éste, el cómputo del plazo respectivo debe hacerse tomando en consideración los días hábiles con excepción de los sábados y domingos y los inhábiles en términos de ley. Esto es así, en atención a que la expresión "durante el desarrollo de un proceso electoral federal", no debe entenderse únicamente en un sentido temporal, sino también material, es decir, que los actos se encuentren relacionados con alguna de las etapas del proceso electoral. Lo anterior obedece a que, en el caso en comento, al no estar vinculado a proceso comicial, no existe riesgo alguno de alterar alguna de sus etapas, por lo que no se afecta la definitividad de éstas; de tal forma que no se justifica considerar todos los días y horas como hábiles. Tal conclusión es acorde con el derecho fundamental a la impartición de justicia electoral completa y efectiva, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 17, párrafo segundo, y 116, párrafo segundo, fracción IV, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

parte integrante del mismo partido político, es decir, es una misma unidad institucional.

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis XII/2014 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. SU PRESENTACIÓN ANTE UN ÓRGANO PARTIDISTA DISTINTO DEL RESPONSABLE, POR SÍ SOLA, NO IMPLICA EL DESECHAMIENTO.**⁹, ya que debe considerarse que en la especie se debe tutelar el derecho fundamental de acceso a la justicia, en beneficio del actor; criterio que refiere que la sola presentación de un medio de impugnación ante un órgano distinto a la emisora del acto impugnado no da cabida a desechamiento, máxime que como se argumentó, la presentación fue ante un órgano perteneciente al mismo partido político, con el deber legal de remitir en lo inmediato el juicio a la autoridad competente para conocer del asunto.

En efecto, si bien en las constancias de autos se tiene que, el actor presentó el medio de impugnación ante un órgano del partido distinto al responsable, tal cuestión, como ya se dijo, era suficiente para considerarlo

⁹ **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. SU PRESENTACIÓN ANTE UN ÓRGANO PARTIDISTA DISTINTO DEL RESPONSABLE, POR SÍ SOLA, NO IMPLICA EL DESECHAMIENTO.**- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1° y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9, párrafo 1 y 17, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que, si bien el escrito de demanda debe presentarse ante el órgano partidista responsable, con el fin de garantizar el ejercicio pleno del derecho humano de acceso a la jurisdicción, es dable considerar que se interpone en tiempo y forma, si la promoción se hace dentro del plazo legal y ante un órgano perteneciente al mismo partido político, porque existe la obligación para el receptor de remitir de forma inmediata la demanda y sus anexos al emisor del acto impugnado, máxime cuando ambas instancias se encuentran en el mismo domicilio. Por lo cual, la presentación del medio de impugnación ante un órgano partidista distinto al responsable, por sí sola, no puede dar cabida al desechamiento.

oportuno y pronunciarse sobre el fondo, pues aun cuando representa una irregularidad procesal, a la luz de la interpretación proteccionista de los derechos de la justiciable, no es oportuno el desechamiento.

Aunado a lo anterior, la remisión a este Tribunal del escrito de referencia fue realizada hasta el 05 de abril de este año, lo cual es un acto atribuible al órgano partidista que recibió el escrito de mérito, y no puede considerarse en perjuicio del promovente; Lo anterior, tomando en consideración que el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional se encontraba obligado a dar el tramite bajo lo referido en el artículo 64 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa, es decir, remitirlo en lo inmediato ante la autoridad responsable.

Así las cosas, en el presente caso se tiene que, atendiendo a las circunstancias particulares antes anotadas, a fin de dar positividad al principio de progresividad y garantizar el ejercicio pleno del derecho humano de acceso a la jurisdicción, se concluye que la presentación de una demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante un órgano partidista distinto al responsable, debe considerarse presentada en tiempo y forma si se hace dentro de plazo legal para tal efecto, existiendo la obligación para el órgano partidista competente de remitir la demanda y sus anexos al órgano partidario responsable de forma inmediata.



Por otra parte, respecto del argumento vertido por el actor, en donde aduce que la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional no agotó los principios de exhaustividad y debida fundamentación, y que en forma genérica y carente de elementos jurídicos se consideró incompetente para conocer del juicio para la protección de los derechos políticos del ciudadano; este juzgador considera INOPERANTE, dicho argumento por las consideraciones siguientes:

La autoridad responsable en la resolución del expediente CJ/JIN/21/2017 emitido el 17 de mayo de 2017, así como en el informe justificado de fecha 14 de junio del año en curso, señala que no es competente para revisar la regularidad estatutaria de los actos llevados a cabo por la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, ya que a su decir, no se encuentra contemplada en el artículo 19 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.

En este apartado es de destacarse, que este órgano jurisdiccional el 05 de mayo de 2017 resolvió mediante acuerdo plenario de reencauzamiento TESIN-JDP-04/2017, declarando formalmente la **competencia** de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional para conocer del medio de impugnación interpuesto por el C. Guadalupe Carrizosa Cháidez el 04 de abril de 2017, en los términos siguientes:

.....Con base en lo anterior, la Comisión de Justicia, está en posibilidad jurídica de emitir una resolución que permita dirimir las controversias que surjan entre sus militantes, simpatizantes y adherentes, como también



*para sus propios órganos, teniendo en consideración que sus disposiciones internas tienen los elementos de toda norma, y una vez agotado el medio de impugnación partidista y no resultar favorecidos con este, tendrán derecho a acudir a los órganos electorales para impugnar y con ello acatar el principio de definitividad. Todo ello, a fin de hacer válida el derecho fundamental de la tutela judicial efectiva, consagrado en el segundo párrafo del artículo 17¹⁰ de la Constitución Federal, y en aras de respetar la autodeterminación de los partidos políticos, a fin de solucionar los conflictos entre sus militantes y el instituto político, privilegiando el agotamiento de todas las instancias partidistas y con ello, cumplir con la obligación de agotar la cadena impugnativa, en atención a lo previsto en el artículo 99, fracción V de la Constitución Federal¹¹. Lo anterior se encuentra sustentado, mutatis mutandis en las Jurisprudencias **5/2005** y **9/2008**, de rubros **MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO. DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR A LA INSTANCIA JURISDICCIONAL, AUN CUANDO EL PLAZO PARA SU RESOLUCIÓN NO ESTÉ PREVISTO EN LA REGLAMENTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO.**¹² y **PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO ES EL MEDIO IDÓNEO PARA LOGRAR LA***

¹⁰Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

¹¹ **V.** Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes. Para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, la ley establecerá las reglas y plazos aplicables;

¹² Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 172 y 173.

RESOLUCIÓN DEL RECURSO INTRAPARTIDISTA Y EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE AGOTAR LA CADENA IMPUGNATIVA.¹³ *En tal orden de ideas, a juicio de este Tribunal Electoral, conforme a la normativa interna del PAN, la Comisión Justicia de ese instituto político, que como ya se dijo es el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria en el PAN, por consiguiente, es competente para conocer y resolver la controversia planteada por el actor en su escrito de demanda respecto la resolución emitida por la autoridad responsable en la que determinó declarar procedente la imposición de la sanción consistente en la expulsión del promovente."*

En esa tesitura, para este juzgador, al haber determinado en el acuerdo de merito claramente la competencia de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional para conocer del medio de impugnación interpuesto por el actor; es inconcuso que debe agotarse la instancia jurisdiccional intrapartidaria, esto de conformidad con el artículo 48 de la Ley General de Partidos Políticos que señala; "**Artículo 48.** 1. *El sistema de justicia interna de los partidos políticos deberá tener las siguientes características: a) Tener una sola instancia de resolución de conflictos internos a efecto de que las resoluciones se emitan de manera pronta y expedita; b) Establecer plazos ciertos para la interposición, sustanciación y resolución de los medios de justicia interna; c) Respetar todas las formalidades esenciales del procedimiento, y d) Ser eficaces formal y materialmente para, en su caso, restituir a los afiliados en el goce*

¹³ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 22 y 23.

de los derechos político–electorales en los que resientan un agravio”; así como los criterios establecidos en el acuerdo plenario citados con anterioridad.

En tal contexto, es dable concluir que al existir un pronunciamiento por este órgano jurisdiccional respecto de la competencia material de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional para conocer el medio de impugnación, este Juzgador se remite a lo resuelto por este Tribunal el 05 de mayo de 2017 en el acuerdo plenario TESIN-JDP-04/2017.

7. EFECTOS.

Por lo expuesto, lo procedente es revocar la sentencia impugnada para el efecto de ordenar a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional que, de no advertir actualización de diversa causa de improcedencia, proceda a admitir el medio de impugnación y a resolver lo que conforme a derecho corresponda.

En consecuencia, previas las copias para el resguardo en este Tribunal, se deberán enviar las constancias que integran el expediente del juicio para la protección de los derechos políticos del ciudadano a la responsable.

8. SANCIÓN.

Mediante acuerdo de fecha 12 de junio de este año, la presidencia de este Tribunal impuso una sanción a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional consistente en una amonestación por inobservar las reglas de trámite previstas en los artículos 63 y 69 de la Ley

del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa. Asimismo, se solicitó el envío de diversa documentación apercibiéndolo de que en caso de reiterar conductas omisivas se haría acreedor a una medida de apremio mayor a la ya impuesta, las cuales son las siguientes:

- Escrito original del medio de impugnación.
- Pruebas y demás documentos que haya acompañado el mismo.
- Copia certificada del acto impugnado o resolución impugnada.
- Escritos de los terceros interesados y coadyuvantes.
- Cédulas de notificación.
- Informe circunstanciado.
- Demás documentos que se estimen necesarios para la resolución del asunto.

Al respecto, la autoridad responsable el 14 de junio del año en curso, hizo llegar a este Tribunal el informe circunstanciado anexando las cédulas de publicación y retiro del medio de impugnación en los Estrados de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional y la copia certificada de la resolución CJ/JIN/21/2017, sin que se advierta de ambos escritos que haya hecho llegar la demás documentación requerida.

De lo anterior se advierte que la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional fue omisa en atender el requerimiento formulado por este Tribunal, contenido en el acuerdo de fecha 12 de junio de 2017, pues si bien hizo llegar parte de la documentación antes precisada, lo cierto es que la envió de manera extemporánea e incompleta.

En virtud de ello, ante la conducta omisiva de la autoridad responsable, se hace efectivo el apercibimiento contenido en el acuerdo de fecha 12 de junio de 2017, relativo a que en caso de incumplimiento se le aplicaría la medida de apremio prevista en la fracción III del artículo 96 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa.

Por tanto, ante el incumplimiento de las obligaciones que los artículos 63, 65, 66, 69 y 70 de la ley de medios citada imponen a los partidos políticos respecto del trámite de los medios de impugnación sometidos a la jurisdicción de este Tribunal, y con la finalidad de evitar la repetición de tal conducta contumaz, la cual obstruye la pronta justicia en materia electoral, con fundamento en los artículos 31, 96, fracción III, y 97 de la ley de medios local, **se impone una multa consistente en 100 veces la Unidad de Medida y Actualización**, equivalente a la cantidad de **\$7,549.00 (siete mil quinientos cuarenta y nueve pesos 00/100 M.N.)**, en razón de las siguientes consideraciones:

I. La gravedad de la infracción.

En el caso del incumplimiento que se analiza, se considera que la infracción es **leve**, en razón de que ésta estriba en un desacato directo por parte de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, a un mandato legal cuyo cumplimiento es necesario para la debida integración del expediente, máxime que dicha Comisión fue señalada como autoridad responsable, por lo que de acuerdo con los

artículos 63, 65, 66, 69 y 70 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa, en correlación con lo previsto por el numeral 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, se encuentra obligada a realizar el trámite de los medios de impugnación que sean sometidos a la jurisdicción de este Tribunal.

En ese sentido, se estima que no es dable tolerar a los órganos partidistas el incumplimiento de los mandatos jurisdiccionales que emite este Tribunal para la sustanciación de los medios de impugnación, máxime que, como ya se expresó, se encuentran vinculados a lo que les ordena la ley de partidos y la ley de medios local.

II. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Hechos que se encuentran acreditados:

- i. El medio de impugnación se presentó directamente a este al Tribunal, el 01 de junio de 2017.
- ii. El propio 01 de junio de 2017, la Presidencia de este Tribunal, mediante Acuerdo, remitió a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional la documentación relativa al medio de impugnación presentado para que realizara el trámite previsto por el artículo 63 de la ley de medios local y, en su



oportunidad, remitiera las constancias referidas en el numeral 69 de la misma ley.

- iii. Mediante diverso Acuerdo del 12 de junio de 2017, y en virtud de que la citada Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional no dio respuesta total al requerimiento mencionado en el párrafo anterior, la Presidencia de este órgano jurisdiccional tuvo por no cumplimentado el proveído y amonestó a dicho órgano partidista, apercibiéndolo de que en caso de reiterar el incumplimiento se le impondría la medida de apremio prevista por la fracción III del artículo 96 de la ley de medios local, que consiste en multa.

III. Condiciones económicas del infractor.

En relación con la condición económica del infractor, si bien se trata de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que los partidos políticos son responsables de las conductas de sus dirigentes, militantes y de sus órganos, y que aquéllos pueden cometer infracciones a disposiciones electorales través de éstos, por lo que independientemente de que esa Comisión de Justicia sea el órgano partidista encargado de observar los mandatos legales multicitados en el presente Acuerdo, se estima que debe sancionarse al Partido Acción Nacional.



Para lo cual es necesario tomar en cuenta que al Partido Acción Nacional se le otorgó como financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes la cantidad de \$759'442,113.00 (setecientos cincuenta y nueve millones cuatrocientos cuarenta y dos mil ciento trece pesos 00/100 M.N.), según se aprecia del Acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral de clave INE/CG623/2016.

IV. Condiciones y medios de ejecución.

Como se expresó párrafos arriba, está acreditado que la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional fue omisa en atender el requerimiento formulado por este Tribunal, contenido en el acuerdo de fecha 12 de junio de 2017, pues si bien hizo llegar parte de la documentación solicitada, lo cierto es que la envió de manera extemporánea e incompleta.

Aun cuando se encontraba apercibida, mediante acuerdo de fecha 12 de junio de 2017, de que en caso de incumplimiento se le aplicaría una medida de apremio prevista en la fracción III del artículo 96 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa.

V. Reiteración.

Respecto de la reiteración de la conducta infractora, cabe señalar que en el Acuerdo dictado por la Presidencia de este Tribunal, de fecha 12 de

junio de 2017, se amonestó a la Comisión Jurisdiccional del Partido Acción Nacional por la omisión de cumplir con un mandato jurisdiccional en relación con los trámites procesales previstos por los artículos 63 y 69 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa; apercibiéndolo de que en caso de reiterar conductas omisivas se haría acreedor a una medida de apremio y se le requirió nuevamente para que cumpliera con las obligaciones mencionadas, bajo el apercibimiento de que, en caso de reincidencia en la conducta omisa, se le impondría la medida de apremio mayor a la antes impuesta.

En el presente asunto la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional reiteró la conducta omisa, no obstante de que se le requirió y apercibió en más de una ocasión para que diera cumplimiento a las obligaciones procesales establecidas en las disposiciones legales mencionadas.



VI. Daño causado con la infracción.

En el presente caso, se encuentra acreditado que la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional incumplió los artículos 63 y 69 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa, los cuales establecen, respectivamente, lo siguiente:

***Artículo 63.** La autoridad u órgano partidista responsable, que reciba un medio de impugnación, en contra de un acto emitido o resolución dictada por ella, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato, deberá:*

I. Por la vía más expedita, dar aviso de su presentación al Tribunal Electoral, precisando: actor, acto o resolución impugnado, fecha y hora exactas de su recepción; y,

II. Hacerlo del conocimiento público mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos horas se fije en los estrados respectivos o por cualquier otro procedimiento que garantice fehacientemente la publicidad del escrito.

Artículo 69. *Dentro de las veinticuatro horas siguientes al vencimiento del plazo a que se refiere la fracción II del artículo 63 de esta ley, la autoridad u órgano partidista responsable del acto o resolución impugnada deberá remitir al Tribunal Electoral, lo siguiente:*

I. El escrito original mediante el cual se presenta el medio de impugnación, las pruebas y la demás documentación que se hayan acompañado al mismo;

II. La copia certificada del documento en que conste el acto o resolución impugnada y la demás documentación relacionada y pertinente que obre en su poder;

III. En su caso, los escritos de los terceros interesados y coadyuvantes, las pruebas y la demás documentación que se hayan acompañado a los mismos;

IV. En los recursos de inconformidad donde se hagan valer causas de nulidad de votación recibida en casilla o de elección, el expediente completo con todas las actas y las hojas de incidentes levantadas por la autoridad electoral, así como los escritos de incidentes y de protesta que se hubieren presentado, en los términos de esta ley;

V. El informe circunstanciado; y,

VI. Cualquier otro documento que estime necesario para la resolución del asunto.

En el caso, faltó a la presentación en tiempo y forma del informe circunstanciado, toda vez que la cédula de publicación en estrados fue el día 05 de junio de 2017 y su retiro fue en fecha 08 del mismo mes y año y el informe referido fue recibido en la Oficialía de partes de este Tribunal en fecha 14 de junio de 2017, sin que se haya remitido la documentación requerida en el requerimiento anteriormente precisado, lo cual implica que transcurrió en exceso el término de 24 horas señalado en el acuerdo de 12 de junio de este año.

VII. Determinación del monto de la sanción.

Conforme con lo anterior, con la finalidad de disuadir al partido político de realizar estas conductas y conminarlo a que haga cumplir a sus órganos los requerimientos dictados por la Presidencia o el Pleno de este Tribunal, se hace efectiva la medida de apremio prevista por la fracción III del artículo 96 de la ley de medios local, consistente en **multa** de 100 veces la Unidad de Medida y Actualización, equivalente a **\$7,549.00 (siete mil quinientos cuarenta y nueve pesos 00/100 M.N.)**, la cual resulta de la multiplicación de la Unidad de Medida y Actualización que es de **\$75.49 (setenta y cinco pesos 49/100 M.N.)** por 100 veces ($\$75.49 \times 100 = \$7,549.00$).

Este Tribunal considera que la sanción no afecta sustancialmente las actividades del partido político, pues representa el 0.011 % de su ministración mensual para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes; sin embargo, dicha sanción resulta adecuada para evitar la falta de cumplimiento de los requerimientos jurisdiccionales dictados por la Presidencia o el Pleno de este Tribunal, así como la observancia de las obligaciones procesales a cargo del partido. Esto con fundamento en los artículos 96, fracción III, y 97 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa.



Dese vista al Instituto Nacional Electoral para que realice en una sola exhibición el descuento de la cantidad respectiva en la siguiente ministración mensual que por los gastos ordinarios le correspondan al Partido Acción Nacional, con la finalidad de hacer efectiva la multa impuesta.

Se vincula a la Comisión Permanente Nacional y al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, a fin de que coadyuven en el ámbito de sus competencias al debido cumplimiento de lo ordenado en la presente sentencia, y en su caso, se instauren los procedimientos de responsabilidad partidistas atinentes en contra de los integrantes de la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional antes Comisión Jurisdiccional, por el incumplimiento realizado a un mandato de carácter jurisdiccional.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 96, fracción II, y 97 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, se impone al Partido Acción Nacional una **multa** de 100 veces la Unidad de Medida y Actualización, equivalente a **\$7,549.00 (siete mil quinientos cuarenta y nueve pesos 00/100 M.N.)**.

Por lo anteriormente expuesto, con apoyo en los preceptos legales

invocados, así como en los artículos 1o , 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 27, 29, 30, 31, 34, 37, 38, 44, 48, 49, 127, 128, 129, 130, 131 y demás relativos de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sinaloa, en este juicio se falla conforme a los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Es procedente el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano identificado con la clave TESIN-JDP-10/2017, promovido por Guadalupe Carrizosa Chaidez, en contra de la resolución del juicio de inconformidad CJ/JIN/21/2017, emitido por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en términos del punto tres de esta resolución.

SEGUNDO.- Es **fundado** el agravio expresado por el actor, relativo a la indebida improcedencia por extemporaneidad.

TERCERO. Es **inoperante**, el relativo a la incompetencia de la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional.

CUARTO. Se **revoca** la resolución CJ/JIN/21/2017 emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, a



efecto de cumplir con lo señalado en el punto 6 de la presente resolución.

QUINTO.- Se **impone** al Partido Acción Nacional una **multa** de 100 veces la Unidad de Medida y Actualización, equivalente a **\$7,549.00 (siete mil quinientos cuarenta y nueve pesos pesos 00/100 M.N.).**

SEXTO. Se **ordena** a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, para que en un plazo de 5 días contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente sentencia emita nueva resolución. Resolución que deberá notificarse al actor Guadalupe Carrizoza Cháidez, e informe a este Tribunal de su cumplimiento dentro de las 24 horas siguientes a que ello ocurra.

SÉPTIMO. Previa copia certificada que se deje en el archivo de este Tribunal remítase a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, la documentación original que integró el expediente, así como copia certificada de las actuaciones de este Tribunal, a efecto de que emita la resolución correspondiente.

NOTIFIQUESE **personalmente** esta resolución al ciudadano Guadalupe Carrizoza Cháidez actor en el presente juicio, y por **oficio** a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional en su calidad de autoridad responsable, al Instituto Nacional Electoral, la Comisión Permanente Nacional y al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción



Nacional; como autoridades vinculadas a la presente ejecutoria, anexándoles copia certificada de este fallo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 82, 83 y 86 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa.

Así lo resolvió por MAYORIA de votos el Pleno del Tribunal Electoral de Sinaloa, integrado por los Magistrados y las Magistradas Alma Leticia Montoya Gástelo (Presidenta), Verónica Elizabeth García Ontiveros, Diego Fernando Medina Rodríguez (Ponente), Maizola Campos Montoya (en contra con voto particular) y Guillermo Torres Chinchillas, ante el Lic. Espartaco Muro Cruz, Secretario General que autoriza y da fe.






LIC. ALMA LETICIA MONTOYA GASTELO
MAGISTRADA PRESIDENTA



MTRA. MAIZOLA CAMPOS MONTOYA
MAGISTRADA



LIC. DIEGO FERNANDO MEDINA RODRÍGUEZ
MAGISTRADO



LIC. GUILLERMO TORRES CHINCHILLAS
MAGISTRADO



LIC. VERÓNICA ELIZABETH GARCÍA ONTIVEROS
MAGISTRADA



MTRO. ESPARTACO MURO CRUZ
SECRETARIO GENERAL